

Santiago, dos de octubre de dos mil veinticinco.

A fojas 54, ténganse por acompañadas las piezas remitidas.

A fojas 514, a lo principal, téngase por evacuado el traslado; al primer otrosí, téngase presente; al segundo otrosí, como se pide a la forma de notificación solicitada; al tercer otrosí, ténganse por acompañados.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

1º. Que, con fecha 06 de agosto de 2025, Raimundo José Valenzuela Pérez, deduce requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto de la frase "*y durante su tramitación no se podrá conceder orden de no innovar*", contenida en el artículo 8º, numeral 9), párrafo segundo, parte final, de la Ley N° 18.101, que fija normas especiales sobre arrendamiento de predios urbanos, para que ello incida en el proceso Rol C- 18561-2019, seguido ante el Vigésimo Séptimo Juzgado de Letras en lo Civil de Santiago, en conocimiento de la Corte de Apelaciones de Santiago, por recurso de apelación, bajo el Rol N° 8455-2025 (Civil);

2º. Que, la señora Presidenta del Tribunal Constitucional ordenó que se diera cuenta del requerimiento de autos ante la Segunda Sala de esta Magistratura, siendo acogido a trámite con fecha 28 de agosto 2025 a fojas 43, confiriéndose traslado a las demás partes de la gestión invocada para su pronunciamiento en torno al cumplimiento de los requisitos de admisibilidad. En dicha etapa procesal formuló observaciones la parte requerida, solicitando la inadmisibilidad del requerimiento;

3º. Que, precluido lo anterior, y luego de examinar el libelo y sus argumentaciones para fundar un conflicto concreto de constitucionalidad de la ley en la gestión indicada, esta Sala ha logrado formarse convicción en cuanto a que la acción constitucional deducida no puede prosperar, por lo que ella será declarada inadmisibile, al concurrir en la especie la causal de inadmisibilidad prevista en el numerales 5º, del artículo 84 de la Ley Orgánica Constitucional de esta Magistratura;

4°. Que, como antecedentes de la gestión pendiente, explica que se inició juicio de término de contrato por pérdida del derecho del usufructuario sobre la cosa dada en usufructo y falta de pago de las rentas, y en subsidio, demanda de terminación de contrato por falta de pago de las rentas de arrendamiento en su contra, ante el Vigésimo Séptimo Juzgado Civil de Santiago.

Refiere que con fecha 14 de abril de 2025, dicho tribunal declaró terminado el contrato de arrendamiento por cese del derecho de usufructo del arrendador, ordenándose la restitución del inmueble arrendado, dentro de vigésimo día desde que la sentencia cause ejecutoria. Luego, con fecha 06 de junio del presente año, el tribunal dicta resolución dando lugar al lanzamiento, previa intimación al demandado por receptor judicial a dejar el inmueble dentro de décimo día hábil, bajo apercibimiento de practicar lanzamiento con auxilio de la fuerza pública.

En contra de dicha resolución presentó recurso de apelación, el que se encuentra en estado de relación desde el 4 de agosto de 2025, según certificado de la gestión pendiente acompañado a fojas 41.

A fojas 8 alega que la aplicación de la frase impugnada contenida en el artículo 8°, numeral 9), párrafo segundo, parte final, de la Ley N° 18.101, infringe lo dispuesto en el artículo 19 N° 3, inciso quinto, de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos y el artículo 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Políticos, ello, por aplicación del artículo 5°, inciso segundo, de la Carta Fundamental. Además, considera vulnerado el artículo 19 N° 26.

5°. Que, esta Magistratura, al realizar el examen de admisibilidad de un requerimiento de inaplicabilidad, debe analizar *“si el precepto legal impugnado resulta decisorio litis, al tenor de lo prescrito en la Constitución. Aquel requisito se desprende, específicamente de la exigencia de procedencia de la acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad que se deriva del artículo 93 inciso primero N°6 en la voz “cuya aplicación”. De modo tal, que la densidad normativa del precepto constitucional exige que la norma impugnada por el requirente sea decisiva para la resolución del asunto sobre el que trata la gestión pendiente”* (STC Rol N°14.717, c. 7°).

En concordancia con lo anterior, se ha señalado que *“la acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad consagrada en el artículo 93, N°6 de*



la Carta Fundamental requiere, para su declaración que el precepto legal impugnado resulte decisivo en la resolución de un asunto judicial, y que su aplicación tenga un efecto contrario a la Constitución" (STC Rol N°4.871, c. 3°);

6°. Que, de conformidad con el requerimiento, esta Magistratura declarará su inadmisibilidad dado que la preceptiva legal impugnada no es decisiva en la resolución de la gestión judicial invocada. En efecto, a fojas 8 el requirente indica que pretende solicitar una orden de no innovar ante la Corte de Apelaciones de Santiago, lo que en los hechos no ha ocurrido, por lo tanto, el conflicto constitucional planteado es artificial, pues se construye a partir de un cuestionamiento abstracto de la frase impugnada *"y durante su tramitación no se podrá conceder orden de no innovar"*, contenida en el artículo 8°, numeral 9), párrafo segundo, parte final, de la Ley N° 18.101. Lo debatido en la gestión pendiente que se sigue ante dicho tribunal de alzada es un recurso de apelación en contra de la sentencia definitiva de fecha 14 de abril de 2025, dictada por el Vigésimo Séptimo Juzgado Civil de Santiago que declaró terminado el contrato de arrendamiento por cese del derecho de usufructo del arrendador, ordenándose la restitución del inmueble arrendado, por lo que la frase impugnada no tiene aplicación alguna en dicha gestión.

Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en el artículo 93, inciso primero, N° 6°, e inciso decimoprimer, de la Constitución Política de la República y en el artículo 84, numeral 5, y demás pertinentes de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional,

SE RESUELVE:

Que se declara inadmisibile el requerimiento deducido a fojas 1.

Notifíquese, comuníquese y archívese.

Rol N° 16.756-25 INA.

María Pía Silva Gallinato
Fecha: 03/10/2025

Raúl Eduardo Mera Muñoz
Fecha: 02/10/2025

Catalina Adriana Lagos Tschorne
Fecha: 02/10/2025

Mario René Gómez Montoya
Fecha: 03/10/2025

Pronunciada por la Segunda Sala del Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidenta, Ministra señora María Pía Silva Gallinato, y por sus Ministros señor Raúl Eduardo Mera Muñoz, señora Catalina Adriana Lagos Tschorne y señor Mario René Gómez Montoya.

Autoriza el Secretario (S) del Tribunal Constitucional.

Sebastián Andrés López Magnasco
Fecha: 03/10/2025



53D9E578-D5E7-4446-B727-096188AE949C

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalconstitucional.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.